



16606 (Radicado 2009-01255)
2 CDNOS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD BUCARAMANGA**

Bucaramanga, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	PENA CUMPLIDA
NOMBRE	JOSÉ MANUEL MORA DÍAZ
BIEN JURÍDICO	LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACIÓN SEXUALES
CÁRCEL	CPMS BUCARAMANGA
LEY	906 de 2004
RADICADO	2009-01255 2 CDNOS
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver de la libertad por pena cumplida en relación con el sentenciado **JOSÉ MANUEL MORA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91 220 790 de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 25 de octubre de 2017, condenó a **JOSE MANUEL MORA DIAZ**, a la pena principal de **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MESES DE PRISION**, MULTA de 36 SMLMV e INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS por el término de la pena privativa de la libertad, como autor del delito de **ACCESO CARNAL VIOLENTO** en concurso con **ACTO SEXUAL VIOLENTO Y LESIONES PERSONALES CON PERTURBARCIÓN PSÍQUICA DE CARÁCTER PERMANENTE**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 7 de junio de 2012, y lleva en detención física 127 MESES 5 DÍAS DE PRISIÓN que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (29 meses 10 días) arroja un descuento de pena de 156 meses 15 días de prisión. Actualmente se halla **privado de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga** por este asunto.

PETICIÓN

Ingresa solicitud del CPMS ERE BUCARAMANGA libertad por pena cumplida¹ respecto del sentenciado **JOSÉ MANUEL MORA DÍAZ**.

¹ Ingresada al despacho el 12 de enero de 2023



CONSIDERACIONES

Revisado el diligenciamiento se observa que **JOSE MANUEL MORA DIAZ**, registra privación de libertad desde el 7 de junio de 2012, que sumado con las redenciones de pena reconocidas en autos anteriores (29 meses 10 días de prisión) arroja un descuento de pena de 156 MESES 15 DÍAS EFECTIVOS DE PRISIÓN, tiempo físico y redimido que a la fecha permite colegir que en la actualidad ha purgado la pena referenciada en el acápite precedente, debiéndose por tanto ordenar su **LIBERTAD INMEDIATA**.

En consecuencia, se librára boleta de libertad ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, quien deberá verificar la existencia de requerimientos pendientes en contra del aquí liberado. Comuníquese sobre la decisión adoptada a las autoridades a las que se les enteró sobre la sentencia.

Se declara igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, en consideración a lo normado en el art. 53 del CP, que señala que las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente. Para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se enteró de la sentencia.

Lo anterior, en aplicación del pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sede de tutela –STP 13449-2019 Radicación No. 107061 del 1 de octubre de 2019²- y la sentencia STP 13449-2019. De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.

² “la pena accesoria siempre se ase (sic) debe aplicar y ejecutar de forma simultánea con la pena principal de prisión. En conclusión, la suspensión de derechos políticos desaparece una vez cumplida la pena principal y en consecuencia, se obtendría la rehabilitación de los derechos políticos”

Al igual indica que:

“... (i) siempre que haya una pena privativa de la libertad, se deberá interponer la pena de suspensión de derechos políticos; (ii) las penas privativas de otros derechos impuestas como accesorias de la pena privativa de la libertad, tales como la suspensión de derechos políticos, se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con la pena principal y (iii) la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito”.



Huelga destacar, que al efectuar la revisión del caso en concreto relacionado con la vigilancia de la pena impuesta a **JOSE MANUEL MORA DIAZ** si bien es cierto dicha persona fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto ni constancia de acuerdo de pago, en tal virtud no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado la pena impuesta por el fallador.

Por ende, advertido el cumplimiento de la pena y que la indemnización puede hacerse efectivo de manera independiente, sin necesidad de mantener el proceso en la incertidumbre ya planteada, inexorable resulta la viabilidad de la extinción de la pena, con la observación que quedará abierta la vía civil para el cobro de los perjuicios.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA de **JOSÉ MANUEL MORA DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91 220 790** de Bucaramanga

SEGUNDO. LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JOSÉ MANUEL MORA DÍAZ** ante la Dirección del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, con la anotación correspondiente, QUIEN DEBERÁ VERIFICAR LA EXISTENCIA DE REQUERIMIENTOS PENDIENTES EN CONTRA DEL AQUÍ LIBERADO.

TERCERO. COMUNÍQUESE la decisión a las mismas autoridades que se les enteró de la sentencia, así como a la Registraduría Nacional del estado civil y la Procuraduría General de la Nación.

CUARTO. DECLARAR extinguido el cumplimiento de la pena accesoria e interdicción de derechos y funciones públicas conforme la motivación que se expone en la parte motiva.

QUINTO. DEJAR abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO Se advertirá al Juzgado de conocimiento sobre la obligación, de compulsar copias a la División Cobro Coactivo de la dirección seccional de administración judicial, para la ejecución coactiva de la multa, enviar copias de la sentencia en los términos de la normatividad civil, remitiéndole copia del presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SÉPTIMO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez